



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : MARLY CAROLINA BATISTA MANJARRES
Accionado : REGISTRADURIA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL –
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y
DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Radicación No. : 11001334204720220017400
Asunto : DERECHO DEBIDO PROCESO, NACIONALIDAD Y PERSONALIDAD
JURÍDICA

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MARLY CAROLINA BATISTA MANJARRES**, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL – DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **DERECHO DEBIDO PROCESO, NACIONALIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA**.

1.1. HECHOS

1. la señora Marly Carolina Batista Manjarres nació el 23 de febrero de 1985 en Maracaibo (Venezuela) cuyos padres son la señora Constancia Herminda Manjarres Mejía y el señor Julio Cesar Batista, los dos de nacionalidad colombiana.
2. Ante la “*crisis humanitaria*” ocasionada en Venezuela migró junto con su familia a Colombia.
3. En el año 2019 la accionante obtuvo su nacionalidad colombiana acogiéndose a la medida adoptada por el Gobierno Nacional que permitía la inscripción del registro civil de nacimiento a los hijos nacidos en Venezuela y de padres colombianos sin que fuera necesario tener apostillados los documentos exigidos.
4. El 12 de enero de 2022 la demandante se acercó a su entidad bancaria en Mosquera donde le informaron que presentaba inconvenientes con la lectura biométrica y por lo tanto debía acercarse a la Registraduría.

5. El 13 de enero acudió ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en la sede de Mosquera para “inscribir la cedula en la ciudad de Bogotá” y en la diligencia el funcionario de la entidad le informó que el documento de identidad presentaba anulación, por lo tanto debía enviar correo electrónico a la entidad para ampliar la queja o acercarse presencialmente.

6. Una vez se presentó ante las instalaciones de la entidad le informaron que la dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación de la Registraría, mediante auto No. 0855674 del 28 de septiembre de 2021, iniciaron actuación administrativa para determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento con serial No. 0051622893 dentro del expediente NRNEC-279819, concluyendo con la emisión de la Resolución No. 14435 del “25 de noviembre” [sic].

7. Que las anteriores decisiones nunca le fueron notificadas de manera personal y cuando tuvo conocimiento de ellas ya estaban ejecutoriadas.

8. Que el 13 de enero de 2022 preguntó el estado de su cedula a través del correo gsbohada@registraduria.gov.co y el 14 de enero del mismo año recibió respuesta en el sentido de que debía adjuntar la copia del registro civil en el que constara que la nacionalidad de sus padres fuera colombiana.

9. El 25 de enero” [sic] acudió a la personería para que lo asesoraran respecto al tema y la entidad presentó el recurso de reposición en subsidio del de apelación en contra del acto administrativo que canceló el documento de identidad.

10. Ante la falta de respuesta “el 28 de febrero” [sic] presentó una petición indicando que “se había agotado el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento” y por lo tanto, solicitó ante la registradora se le eximiera de la presentación de requisito de apostilla, sin obtener respuesta aun cuando realizó los trámites de manera presencial.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad y personalidad jurídica,

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 25 de mayo de 2022, se notificó su iniciación a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**, para que informara a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de Los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Director Nacional de Registro Civil y el Director Nacional de Identificación informaron que de acuerdo con la Resolución 7300 del 27 de julio de 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles de Nacimiento Extemporáneos por las causales formales que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y consecuente la cancelación de la cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

En cuanto al caso concreto indicó que al hacer el cruce de datos se encontró que el registro civil de nacimiento serial No. 51622893 inscrito el 20 de junio de 2019 a nombre de Marly Carolina Batista Manjarres se indicó investigación con el fin de determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento y como consecuencia la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1151477674 por falsa identidad por lo que se dio inicio a la actuación administrativa a través del auto No. 085674 del 28 de septiembre de 2021.

Lo anterior decisión se fundamentó en que los antecedentes del registro civil de nacimiento a nombre de Marly Carolina Batista Manjarres es testigos; sin embargo, no fueron aportados los documentos antecedentes como soporte para la inscripción del Registro Civil de Nacimiento, por lo que se concluyó que la inscripción no contó con los documentos necesarios para soportar la inscripción extemporánea

En cuanto a la notificación personal del auto de apertura de la actuación administrativa explicaron que al no haber dirección de domicilio de la persona se realizó la notificación mediante aviso el 7 de octubre de 2021, de manera al no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 1 del Decreto 2188 de 2001 se expidió la Resolución No. 14435 del 25 de noviembre de 2021 anulando el registro civil de nacimiento con serial No. 51622893 inscrito el 20 de junio de 2012 y como consecuencia la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1151477674.

No obstante lo anterior, indicó que de conformidad con la nueva documentación aportada por la accionante en el escrito de tutela, se emitió la resolución No. 14333 de 26 de mayo de 2022 por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14435 de 25 de noviembre de 2021 por medio de la cual ordeno anular el registro civil y cédula de ciudadanía de la demandante y se estableció la validez del registro civil de nacimiento y la vigencia de la cédula de ciudadanía de la seora Marly Carolina Batista Manjarres

Así las cosas, consideró que en el presente asunto no existe alguna conducta vulneradora de derechos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad y personería jurídica, toda vez que el auto que dio apertura de la actuación administrativa nunca fue notificada en debida forma o si por el contrario con la expedición de la Resolución No. 14333 de 26 de mayo de 2022, se revocó el acto administrativo que anuló el registro civil y cancelada la cedula de ciudadanía de la demandante y dejó su vigencia.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El Debido Proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus

derechos"¹

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.²

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"⁸. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"³

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar

¹ Sentencia C-980 de 2010.

² ibidem

³ Sentencia T-796 de 2006.

todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.⁴

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.3.2. Derecho a la Nacionalidad y Personalidad Jurídica

Por su parte, el derecho a la personalidad jurídica, según la sentencia T-241 de 2018 de la Corte Constitucional, es una prerrogativa reconocida en instrumentos internacionales y su efectividad conlleva a la materialización de los atributos de la personalidad, como la nacionalidad, entre otros. Veamos:

Derecho fundamental a la personalidad jurídica y sus atributos en el ordenamiento constitucional

11. El derecho a la personalidad jurídica está consagrado en el artículo 14 constitucional e igualmente se reconoce en algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-. Este derecho está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, pues por medio de esa garantía todos los seres pertenecientes a la raza humana tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones.

Esta Corporación, desde sus inicios, lo definió como derecho fundamental, pues además de ser una disposición de rango supralegal es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico; en otras palabras, es la parte sustancial de la idea de persona en los Estados Constitucionales modernos (...).

De conformidad con las reglas decantadas por esta Corporación, el derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad

⁴ C-034 de 2014

conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, este derecho se materializa mediante los atributos de la personalidad, los cuales a su vez contienen varios de los derechos que hoy se consideran fundamentales, y que antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, eran tenidos como derechos legales.

Atributos de la personalidad

12. Los atributos de la personalidad son una categoría autónoma del derecho civil que tienen por finalidad vincular la personalidad jurídica de los seres humanos con el ordenamiento legal. Por ello, el derecho a la personalidad jurídica se materializa mediante estos atributos aun cuando algunos de ellos también gocen del carácter de derecho fundamental. Tradicionalmente el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio. En el contexto constitucional, esta Corporación se refirió por primera vez sobre este concepto, en la Sentencia C-109 de 1995, al señalar la relación existente entre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos de la personalidad (...).

Por consiguiente, la jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad: (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación sine qua non entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto”.

Dentro de la misma providencia el derecho a la nacionalidad, es un atributo de la personalidad que es autónomo y en el artículo 96 de la Constitución se establecen cuáles son las condiciones generales para su reconocimiento, la cual puede ser por nacimiento o por adopción.

“El derecho a la nacionalidad como atributo de la personalidad y derecho fundamental autónomo

13. Como se advirtió, dentro de la categoría jurídica precedida se encuentra la nacionalidad, respecto de la cual esta Corporación ha manifestado que ‘[n]o puede aceptarse, en efecto, un ser humano (...) que no tenga una nacionalidad, como generalmente acontece, salvo casos excepcionales’. No obstante, también es reconocida como derecho fundamental autónomo. El artículo 96 de la Constitución establece las condiciones generales para su reconocimiento e indica que la nacionalidad colombiana puede ser por nacimiento o por adopción. En cuanto a la primera de estas formas, la Carta Política prevé que son nacionales colombianos por nacimiento, entre otros, ‘a) [l]os naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento’. Además, este derecho también está regulado en varios instrumentos internacionales, entre estos, cabe

destacar el artículo 15.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 20 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos".

Conforme a lo anterior una de las situaciones por las que se puede adquirir la personalidad colombiana es por nacimiento, y corresponde a los *naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento"*.

4.3.3 Hecho Superado

Finalmente, si la omisión o conducta trasgresora son superadas en el curso de la tutela, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa de la garantía conculcada ha sido satisfecha, la petición de resguardo pierde su razón de ser, pues la orden que llegare a impartir el juez constitucional se tornaría inocua.

Así lo dispone el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, al prever que *"Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

A su turno, la Corte Constitucional, en sentencia T-542 de 2006, se refirió al hecho superado en las acciones de tutela, de la siguiente manera:

"Ahora bien, la Corte ha advertido que, si antes o durante el trámite del amparo, se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley (...).

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce (...).

No obstante, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser (...)".

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Registro Civil de nacimiento de la señora Marly Carolina Batista Manjarres suscrito a mano por el “prefecto” del municipio de Chiquinina del distritito de Maracaibo, estado de Zulia, Venezuela donde consta que los padres de la demandan son de nacionalidad colombiana.
- Cédula de ciudadanía No. 1.151.477 de la señora Marly Carolina Batista Manjarres.
- Cedula de ciudadanía Colombiana de la señora Constancia Herminda Manjarres Mejia, madre de la accionante.
- Certificación suscrita por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registradora Nacional del Estado Civil en la que consta que la cedula de ciudadanía No. 41.542.094 expedida el 8 de mayo de 1973 de la señora Constancia Herminda Manjarres Mejia, se encuentra vigente.
- Cédula de ciudadanía Colombiana del señor Julio Cesar Batista, padre de la accionante
- Certificación suscrita por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registradora Nacional del Estado Civil en la que consta que la cedula de ciudadanía No. No. 15.236.846, expedida el 18 de octubre de del señor Julio Cesar Batista se encuentra vigente.
- Copia del auto No. 085674 DE 28 de septiembre de 2021 Expediente No. RNEC-279819 “Mediante el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía por falsa Identidad”.
- Constancia secretarial suscrita el 29 de septiembre de 2021 por el Grupo de Validación y Producción sin firma de funcionario a cargo.
- Constancia de diligencia de notificación personal sin fecha ni firma del funcionario a cargo.
- Oficio No. 513 – DNRC- GVP – No.210638 del 28 de septiembre de 2021, emitido por la Coordinadora del Grupo de Validación y producción de la Dirección Nacional de Registro Civil, por medio del cual cita a la señora Marly Calorina Batista Manjarres a la notificación del auto que da apertura a la actuación administrativa.
- Copia de la Resolución No. 14435 del 25 de noviembre de 2021 “Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad”.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 14435 del 25 de noviembre de 2021.
- Copia de una solicitud de cumplimiento del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.
- Copia de la Resolución No. 14333 del 25 de mayo de 2022, por medio de la cual se resolvió revocar parcialmente la Resolución No. 14435 del 25 de noviembre de 2021.
- Copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 14333 de 26 de mayo de 2022 desde el correo evmontenegro@registraduria.gov.co al correo electrónico mcbm85@gmail.com en el consta acuse de recibido el 27 de mayo de 2022

6. CASO CONCRETO

La señora **MARLY CAROLINA BATISTA MANJARRES**, considera que la **REGISTRADURIA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL – DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**, está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad y personalidad jurídica, porque la

Acción de Tutela - Sentencia

Rad. 11001334204720220017400

Accionante: MARLY CAROLINA BATISTA MAJARRES

Accionada: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN

entidad no notificó en debida forma el inicio de la actuación administrativa en su contra, limitando su derecho fundamental de audiencia y de defensa.

En la contestación de la demanda, la autoridad accionada afirma que con la expedición de la Resolución 1433 del 25 de mayo de 2022 se superó la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por lo que solicitó fueran negadas las pretensiones de la acción constitucional.

Se negará el pedimento de salvaguarda porque en el transcurso de la acción constitucional se superó la conducta transgresora de derecho y se satisfizo incluso positivamente las pretensiones de la demanda constitucional.

Como se anunció líneas atrás con la emisión de la Resolución No. 1433 del 25 de mayo de 2022 el Director Nacional de Registro Civil y el Director Nacional de Identificación consideraron, que de acuerdo con la respectiva investigación, la señora Marly Carolina Batista Manjarres tiene derecho a la nacionalidad colombiana porque al analizar los elementos probatorios aportados con la acción de tutela, se evidencia que los padres de la demandante son de nacionalidad colombiana por lo que en aplicación del artículo 86 Superior.

Con fundamento en lo anterior y en aplicación del artículo 93 del CPACA la entidad revocó la resolución con la que concluyó la actuación administrativa, por lo que se entiende que quedó restablecido el derecho fundamental que se encontraba lesionado, esto es, el derecho fundamental al debido proceso y de paso las prerrogativas fundamentales como a la nacionalidad y a personalidad jurídica y como ello ocurrió durante el trámite de la acción constitucional, se estructuró carencia actual de objeto por hecho superado, es decir, desapareció la actuación transgresora que dio origen a la acción de tutela

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a los derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad y personalidad jurídica frente a la acción de tutela presentada por la señora **MARLY CAROLINA BATISTA MANJARRES** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL – DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acción de Tutela - Sentencia
Rad. 11001334204720220017400
Accionante: MARLY CAROLINA BATISTA MAJARRES
Accionada: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ mcbm85@gmail.com y notificacionjudicial@registraduria.gov.co;
notificaciontutelas@registraduria.gov.co y evmontenegro@registraduria.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0583937b70b2a7e90ecf3494a96ae1db49112303ddc05541e5d7fa11787cc74d**
Documento generado en 09/06/2022 09:57:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**